

**EJECUCIÓN 22/2007 RELACIONADA CON
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
38/2005-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MARTINA CAMPOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil siete, respecto del seguimiento de la clasificación de información 38/2005-A, resuelta por este órgano colegiado el trece de diciembre de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada por vía electrónica el día veintidós de noviembre de dos mil cinco, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio CE-114 y el número de expediente DGD/UE-A/105/2005, Martina Campos solicitó:

“...copia digitalizada de todas las facturas de gasolina expedidas en favor de la suprema corte de justicia (sic), es decir, facturas que fueron deducidas del presupuesto de ese tribunal (sic) del periodo comprendido del primero de febrero de 1996 hasta la fecha. Información que refleja el gasto realizado por esa corte (sic) en el rubro de combustible.

(...)”

II. En relación con la información relativa a la reproducción electrónica de las facturas de gasolina a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deducidas del presupuesto de este Alto Tribunal del periodo referido, con base en lo dispuesto en el citado artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/01058/2005, de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. Recibido el informe por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el trece de diciembre de dos mil cinco, en la Clasificación de Información 38/2005-A, el Comité de Acceso a la Información resolvió:

“(...)”

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, se sostuvo:

“... ”

le solicitamos una prórroga de 15 días hábiles, adicionales al plazo que se estipula en el oficio de referencia para proporcionar la información, en razón de que, seis de los años que tenemos que localizar se encuentran en el Centro archivístico Judicial de la Ciudad de Toluca”.

Ante tal manifestación, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que en principio deba tenerla bajo su resguardo.

Por otra parte, cabe señalar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en los artículos 1º, 3º, fracción V, 42, 44 y 46 de ese ordenamiento y, artículos 25, 28 y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

“Artículo 1º. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión...”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

... ”

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

... ”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de

veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

“Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las

medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En atención a lo previsto en esos numerales, debe tomarse en cuenta que si bien existe un plazo de cinco días hábiles para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se reconoce que el plazo para entregar la información puede ampliarse, lo que debe entenderse aplicable incluso, cuando la información requerida no se encuentra en los archivos ubicados en la población donde tiene sus oficinas el respectivo órgano del Estado.**

En ese orden de ideas, si en el presente caso la Unidad responsable de resguardar la información solicitada manifiesta que no existe en sus archivos dicha información y que, sin embargo, la información restante se localiza en el archivo ubicado en otra ciudad, debe estimarse que las circunstancias que se presentan justifican incrementar el plazo para responder la solicitud de información, sin menoscabo de que se hagan del conocimiento del solicitante las causas de la prórroga.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que ante la inexistencia de la información solicitada en los archivos que tiene a su disposición un órgano del Estado en la población en que se ubica, si éste estima que en un diverso archivo localizado en otra ciudad se encuentra la información solicitada, es pertinente prorrogar el plazo para emitir una resolución en la que en definitiva se resuelva sobre lo solicitado.

Incluso, debe tomarse en cuenta que en el presente caso, se ha suscitado un supuesto no previsto en el marco normativo, ya que los cinco días hábiles considerados sólo son aplicables a los supuestos en que la búsqueda es susceptible de realizarse en los archivos de las Unidades Departamentales que tienen a su disposición.

En tal virtud, ante el referido vacío normativo y con el fin de privilegiar la publicidad de la información bajo resguardo de este Alto Tribunal, este Comité estima razonable el plazo solicitado por la Unidad Departamental respectiva, mismo que se deberá considerar a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otra parte, en cuanto a la información que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene bajo resguardo en sus archivos en ésta ciudad, con independencia del plazo que se requiere para recabar la

información ubicada en el Centro Archivístico de Toluca, en aras de cumplir con el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y en términos de lo previsto en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será necesario que al día siguiente al en que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre los documentos que se encuentran bajo su disponibilidad inmediata.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma lo señalado por la titular Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, en su oficio número DGPC-11-2005-3127 de veintinueve de noviembre de dos mil cinco y se concede el acceso a la información solicitada.

SEGUNDO. Requiérase a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal para que proceda en los términos precisados en la parte final de la consideración segunda de esta determinación.”

IV. En relación con anteriormente señalado, el dieciséis de enero de dos mil seis, a través del oficio no. DGPC-01-2006-0041, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad atendió tal pedimento al tenor siguiente:

“(…)

En relación con la información que solicita a través de su oficio No. DGD/UE/1058/2005 recibido en esta Dirección General el 24 de noviembre del año en curso, consistente en las facturas de gasolina expedidas a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del 1° de febrero de 1996 a la fecha, solicitada por Martina Campos; le hacemos saber que ésta se encuentra disponible en la modalidad de copia simple, contenida en 114 copias fotostáticas con un costo de \$57 (cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)”

V. Una vez agregado el informe referido en el expediente de la Clasificación de Información 38/2005-A; el veintitrés de mayo de dos mil siete este Comité de Acceso a la Información, acordó turnar el referido asunto en cuestión al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración del proyecto de Ejecución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, y para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que se emiten al resolver las clasificaciones de información con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico de la naturaleza.

II. Con el fin de determinar si el informe de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, mismo que quedó relacionado en el antecedente IV de esta resolución, cumple con lo solicitado por este Comité en la Clasificación de Información 38/2005-A, es conveniente identificar lo solicitado por la peticionaria, así como la modalidad de acceso y lo que se puso a disposición.

Con base en lo anterior, del oficio No. DGPC-01-2006-0041, del dieciséis de enero de dos mil seis, se desprende que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad cuenta con la información requerida en la modalidad de copia simple, y hace mención que la misma consiste en 114 fotocopias con un costo de \$57 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)”

Ante lo señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad cabe mencionar que no se advierte si en su oficio del dieciséis de enero de dos mil seis, lo que pone a disposición de la requirente es exclusivamente la información de dos mil uno a dos mil cinco o incluso la anterior ubicada en el Centro Archivístico Judicial de la ciudad de Toluca respecto de la cual se le otorgó una prórroga de quince días hábiles.

En ese tenor, este Comité determina requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que, al día siguiente al en que reciba

la notificación de la presente resolución, precise a qué temporalidad se refiere la información que puso a disposición y, en el supuesto de que aún no haya puesto a disposición la ubicada en el Centro Archivístico Judicial de la ciudad de Toluca, dado el tiempo transcurrido, se acuerda que contará con diez días hábiles para poner a disposición de

la Unidad de Enlace las facturas expedidas a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis al trece de diciembre de dos mil cinco, en la modalidad que se indica en el considerando siguiente.

III. En relación con la modalidad de acceso a la información, debe considerarse que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005 estableció el siguiente criterio:

“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

(...), debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.”

En tal sentido puede considerarse que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella, destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros le permite allegarse de ella, cumpliéndose con el objetivo de la ley.

En este sentido, si la peticionaria solicita la información bajo una sola modalidad, y esta se refiere a la comunicación electrónica (documento electrónico), existe el indicio de que cualquier otra forma de consulta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida que la regulación de la materia lo permita, que se lleve a cabo el acceso a la información bajo la modalidad indicada por la peticionaria.

En el caso concreto la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en su respuesta únicamente señaló que no contaba con la fuente de información en documento electrónico, en lo que interesa en la presente Clasificación de Información, respecto de las facturas de gasolina expedidas a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar la información bajo la modalidad de versión electrónica, pudiendo utilizar entre otros medios los que la innovación tecnológica permite como el escáner.

En este sentido, y como al momento de la petición no se contaba con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar los documentos en la modalidad solicitada, atendiendo que en el supuesto en concreto, este Comité estima que con ello no se afecta de forma substancial las labores del área encargada de entregar la información, en tanto que lo contrario podría implicar una negativa material de acceso por razones de espacio-tiempo del peticionario.

En atención a las consideraciones precedentes este Comité considera que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que el peticionario pueda tener acceso a una versión electrónica de la información consistente en las facturas de gasolina expedidas a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del primero de febrero de mil novecientos noventa y seis al trece de diciembre de dos mil cinco; en la cual, en su caso, se suprima la información confidencial o reservada que las mismas pudieran contener.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente el oficio DGPC-01-2006-0041 de dieciséis de enero de dos mil seis, de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad reproducido en el antecedente IV de este fallo.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en términos de las consideraciones segunda y tercera de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**